



San Andrés Islas, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2019-00239-00
Demandante	ARCADIO FORBES FRANCIS
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0158-20

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de enero de 2020, el cual resolvió rechazar la demanda por no subsanar el defecto que adolecía la misma en el término concedido para ello.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada recurrente, se reponga el auto antes mencionado y sus razones de inconformidad son las siguientes:

RAZONES QUE SUSTENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Luego de hacer un recuento del trámite procesal que tuvo el presente proceso, manifiesta que como prueba del recurso presentado se anexa original del poder para que sea verificado por el Despacho, del que se puede colegir efectivamente la originalidad de las firmas y de las notas o registros de la oficina de apoyo judicial.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea reponiendo la providencia y/o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

El Art. 74 del C.G.P., reza: *“Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.



Ahora bien, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que dentro del plenario se arrimó un poder especial otorgado por el señor Arcadio Forbes Francis a la Dra. Tatiana Forbes Manuel, sin embargo dicho poder esta allegado en copia, por lo que para el Despacho no cumple con el requisito exigido por el Art. 74 *ibidem*, esto es, que sea presentado de manera personal, lo que quiere decir que para que el poder tenga efectos judiciales, debe estar presentado en original, donde se pueda colegir la firma tanto del poder como en el sello de presentación personal.

Así las cosas, la apoderada hizo caso omiso dejando vencer el término para subsanar dicho defecto, por lo que el Despacho mediante auto de fecha 13 de enero de los corrientes, procedió a rechazar la demanda, fijándose en estado No. 001 de fecha 14 de enero de 2020, en consecuencia de ello, la apoderada presenta recurso de reposición y dentro del mismo allega el poder conferido en debida forma.

Pues bien, el Despacho en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno y teniendo en cuenta que la apoderada allegó el poder en debida forma, por lo que se tomará como si se hubiese subsanado la demanda, se repondrá el auto de fecha 13 de enero de 2020.

Por lo anterior, como quiera que se subsanó la demanda allegando el poder en debida forma, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor ARCADIO FORBES FRANCIS, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 07 del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibidem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 13 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, y en su lugar,

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía promovida por el señor ARCADIO FORBES FRANCIS, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6° del C. G del P., Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-4739 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y a todos los que se crean con algún derecho en el bien inmueble objeto de ésta litis, para lo cual deberá hacer la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (periódico LA REPUBLICA), o en una radiodifusora local (Radio CRISTIANA). (Art. 108 del C.G.P.).

SEXTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del Art. 375 *ibidem*, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar



visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

SEPTIMO: En virtud del Numeral 6° del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-4739 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 450-4739 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

NOVENO: Reconózcase a la Dra. TATIANA MELINDA FORBES MANUEL, identificada con la C.C. No. 40.991.985 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T. P. No. 137.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor ARCADIO FORBES FRANCIS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**